

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 777

REFERENCIA 76-111-33-33-003 – 2017-00081-00
DEMANDANTE FONDO ARITMÉTICA S.A.S. Y OTRO
FcpCattleyaCompartimento4@fiduciariacorficolombiana.com
taraujo@arismetika.com.co
sdager@arismetika.com.co
DEMANDADO NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ.
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL

Mediante escrito recibido en el juzgado por vía de correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, la señora ANGIE DANIELA AMAYA PÉREZ, en calidad de coordinadora jurídica de ARTITMETIKA S.A.S., gestor profesional del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 4, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., notifica a este despacho la cesión de derechos económicos del crédito judicial reconocido en la providencia judicial del proceso de la referencia.

Dentro de su escrito manifiesta que los derechos fueron cedidos mediante contrato de cesión celebrado el 9 de noviembre de 2022 y aceptado por la entidad demandada el 17 de enero de 2023, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 1960 del Código Civil, razón por la cual solicita se realice la anotación respectiva en el presente proceso.

Para dar trámite a lo solicitado, es necesario resaltar que la cesión de crédito ha sido definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia como *el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere*

voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario¹"

Sobre la cesión de los derechos personales o créditos, el Consejo de Estado recordó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que tanto los derechos personales como las acciones a través de las cuales estos se hacen efectivos, forman parte del patrimonio individual y, por ende, unos y otras son susceptibles de enajenación, y, además, que la cesión del derecho personal no está prohibida por la ley, al igual que no lo está el derecho a iniciar un proceso judicial para hacerlo efectivo, que debe hacerse antes de haberse instaurado la respectiva demanda, pues en caso contrario, esto es, si el negocio jurídico tiene lugar después de presentada y notificada la demanda, lo que se cede es un derecho litigioso no un derecho personal. Al respecto se lee en la providencia, lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 653, 664 y 665 del Código Civil, los derechos personales o créditos, llamados también por la jurisprudencia y la doctrina "acreencias", "derechos crediticios", "derechos subjetivos" o "derechos de crédito", son aquellos bienes incorporales o intangibles que consisten en el derecho que la ley, directa o indirectamente, reconoce a una persona para exigir de otra una determinada conducta o prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Por su parte, el artículo 670 del mismo código establece que las cosas incorporales y, en particular, los derechos subjetivos o personales, pueden ser objeto de propiedad y, por ende, de enajenación, como sucede con las cosas o bienes corporales. El mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para enajenar los derechos personales es la cesión de créditos, figura que se encuentra regulada en el título XXV del libro IV del Código Civil, el cual, a su vez, se subdivide en tres capítulos. El capítulo I hace referencia a los créditos personales; el capítulo II al derecho de herencia y el capítulo III a los derechos litigiosos. Esta Corporación ha señalado que la cesión de créditos o derechos personales es un acto jurídico mediante el cual una persona transfiere o enajena a otra uno o varios derechos personales o créditos de los que es titular o dueño. (...) La cesión de créditos puede recaer sobre todo tipo de derechos personales, incluyendo, además de aquellos que tienen por objeto exigir el pago de una suma de dinero, los que facultan al acreedor para exigir del deudor cualquier otra clase de conducta o prestación, como dar otro tipo de bienes, hacer o no hacer

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01.

algo. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que tanto los derechos personales como las acciones a través de las cuales estos se hacen efectivos, forman parte del patrimonio individual y, por ende, unos y otras son susceptibles de enajenación. (...) no existe ninguna disposición normativa que prohíba la cesión del derecho personal a iniciar un proceso judicial con el propósito de que se reconozca un derecho material o de darle certeza a una determinada situación jurídica, por lo que mal podría afirmarse que un negocio jurídico celebrado en esos términos adolece de objeto ilícito. Ahora bien, si es permitido ceder el derecho personal a promover un proceso judicial, es apenas lógico considerar que dicha relación jurídico negocial se concreta antes de haberse instaurado la respectiva demanda. De lo contrario, esto es, si dicho negocio jurídico tiene lugar después de presentada y notificada la demanda, lo que se estaría cediendo es un derecho litigioso”².

Para que la cesión de un derecho personal surta efectos es necesario que haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este (artículo 1960 del Código Civil), aceptación que consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, tal como se aparece en el artículo 1962 ejusdem.

De la solicitud aportada, se manifestó que incluía el contrato de cesión de derechos económicos y el acto administrativo de aceptación por parte de la entidad condenada o deudora, sin embargo, dentro de los documentos recibidos, se pudo constatar que no se aportó el contrato de cesión referido.

De los documentos allegados al despacho se observa claramente como la entidad demandada aceptó la cesión del crédito propuesta, en el cual se encuentran incluidas las siguientes personas en calidad de cedentes: 1. CARLOS JULIÁN REYES ORDOÑEZ, 2. MILGEN MARÍA REYES ORDOÑEZ, 3. DIANA CELMIRA REYES MONSALVE, 4. MANUELA ARAGÓN REYES, 5. JUAN SEBASTIÁN REYES ROJAS (MENOR), 6. FRANK DAVID REYES ORDOÑEZ, 7. NATHALIA GONZÁLEZ REYES, encontrándose excluido del negocio jurídico el señor VÍCTOR ALFONSO REYES ORDOÑEZ.

² C. de E. - Sección Tercera - Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01681-01(40353). Actor: Inversiones Murra Ramírez y otros. Demandado: Nación - Instituto Nacional De Adecuación De Tierras – En liquid.

Por lo anterior, antes de decidir la aceptación de la cesión de derechos económicos del crédito judicial contenido en la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia, con la correspondiente vinculación del cesionario como interviniente en calidad de litisconsorte o en sustitución, conforme el artículo 68 del Código General del Proceso, se requerirá al cesionario para que aporte el respectivo contrato.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** a FONDO ARITMETIKA S.A.S. para que aporte el contrato de cesión de derechos económicos del crédito judicial contenido al interior de la providencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.
- 2. INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4950c5bf0c02353c1e022e022eb8e4bc9d712c78494a90b873123884bd253a5**

Documento generado en 03/09/2023 06:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 14 de agosto de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 772

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00264-01**
[76111333300320170026400](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320170026400)

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO FAGUA QUIROZ
Apoderado: HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO
hugoazuero512@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Apoderado: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
notificacionesbuga@mindefensa.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

LINK SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201700264007611133

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 097 de doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia nro. 062 del 04 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, en consecuencia, **sin condena en costas**, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia Nro. 062 del 04 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el **archivo** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42e088f447eb0e4f177b124a2cf41de7160f4ac57fcc2c37b630d38e2e4fe23**

Documento generado en 03/09/2023 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 766

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2017-00393-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320170039300 ¹
DEMANDANTE	DOPPLER ASOCIADOS S.A.S. jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Mediante auto interlocutorio 334 de 8 de mayo de 2023, este despacho resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de las medidas cautelares tomadas durante el trámite de la ejecución.

En cumplimiento de las órdenes proferidas en el auto referido, Salud Total EPS, mediante oficio de 3 de agosto de 2023, le dio trámite en los siguientes términos:

(LA EPS) “procedió a garantizar el levantamiento de la medida de embargo y el cual se gestiona en nuestros sistemas de información contables y financieros, registrando la operación con radicado interno 07282313015”²

Así las cosas, este despacho procede a poner en conocimiento de las partes el anterior oficio.

Se resalta que los oficios de las entidades bancarias y demás actuaciones procesales pueden ser consultados por el mismo en la plataforma SAMAI, en el link que se encuentra en el pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201700393007611133

² Índice 50 SAMAI

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio expedido por SALUD TOTAL EPS en respuesta a la orden de cancelación de medidas cautelares por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee17db2c83560d2b954278833c66170aeb7a80d0255179d38e34bc4733924d33**

Documento generado en 01/09/2023 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 613

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2018-00165-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320180016500 ¹
DEMANDANTE	RUBY ELENA GRAJALES MONTOYA
APODERADO	FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ fabian david orozco@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co .
MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO

Se allega al despacho memorial de 4 de agosto de 2023 en el cual se aporta poder presentado por la parte demandante a un profesional en derecho para la representación judicial en el proceso de la referencia.

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente la revisión de la liquidación del crédito con pago parcial presentada por la demandante de 8 de agosto de 2022.

Así las cosas, este despacho procede inicialmente a realizar el estudio de la liquidación, dando la orden correspondiente en cuanto a su resultado, y estudiado el poder presentado, revisará la procedencia del reconocimiento de personería jurídica.

Este despacho procede a verificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

Ejecutoria de la providencia objeto de cobro: 15 de junio de 2017².

Presentación de cuenta de cobro a la entidad: 12 de julio de 2017³.

Sentencia ordena seguir adelante con la ejecución: 16 de octubre de 2019.

Se resalta que define el deber de pagar la suma de \$24.463.226.64 por concepto de la obligación contenida en la sentencia judicial, así como el valor de \$1.713.000 por agencias en derecho del proceso ejecutivo.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800165007611133

² Folio 57 Archivo PDF "01CuadernoPrincipal01" del expediente Onedrive

³ Folio 12 Archivo PDF "01CuadernoPrincipal01" del expediente Onedrive

Pagos parciales: son dos, los cuales fueron realizados el 15 de noviembre de 2020:

Las sumas de \$41.355.457 y \$1.384.030 para un total de **\$42.739.487⁴**

Liquidación aportada: Se presenta el 8 de agosto de 2022, observando en ella que el valor base es la suma de \$24.670.540 y se tiene como abono la suma de \$41.026.487, valores que difieren de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y los pagos realizados por la demandada.

Revisión del despacho: Teniendo en cuenta los valores aportados, este despacho hace el cálculo de la actualización de la liquidación del crédito así:

1. Numeral cuarto del artículo 195 CPACA (DTF los 10 primeros meses)

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
488	16-jun.-17	30-jun.-17	14	5,96%	0,0596	0,01586%	\$24.463.226,64	\$54.324,78
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	5,65%	0,0565	0,01506%	\$24.463.226,64	\$114.202,16
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	5,58%	0,0558	0,01488%	\$24.463.226,64	\$112.824,88
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	5,52%	0,0552	0,01472%	\$24.463.226,64	\$108.042,23
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	5,46%	0,0546	0,01457%	\$24.463.226,64	\$110.461,72
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	5,35%	0,0535	0,01428%	\$24.463.226,64	\$104.799,81
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	5,28%	0,0528	0,01410%	\$24.463.226,64	\$106.911,95
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	5,21%	0,0521	0,01392%	\$24.463.226,64	\$105.529,85
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	5,07%	0,0507	0,01355%	\$24.463.226,64	\$92.818,10
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	5,01%	0,0501	0,01339%	\$24.463.226,64	\$101.575,93
398	01-abr.-18	15-abr.-18	15	4,90%	0,0490	0,01311%	\$24.463.226,64	\$48.095,84

TOTAL DTF: \$1.059.587,25

2. Intereses de mora a 14 de noviembre de 2020

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
	VIGENCIA							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
398	16-abr.-18	30-abr.-18	14	20,48%	0,3072	0,07342%	\$24.463.226,64	\$251.455,22
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	0,3066	0,07329%	\$24.463.226,64	\$555.839,12
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	0,3042	0,07279%	\$24.463.226,64	\$534.209,47
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	0,3005	0,07200%	\$24.463.226,64	\$546.029,45
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	0,2991	0,07172%	\$24.463.226,64	\$543.869,92
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	0,2972	0,07130%	\$24.463.226,64	\$523.303,19
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	0,2945	0,07073%	\$24.463.226,64	\$536.414,35
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	0,2924	0,07029%	\$24.463.226,64	\$515.843,77
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	0,2910	0,07000%	\$24.463.226,64	\$530.865,52
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	0,2874	0,06924%	\$24.463.226,64	\$525.059,65
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	0,2955	0,07096%	\$24.463.226,64	\$486.025,98
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	0,2906	0,06991%	\$24.463.226,64	\$530.140,67

⁴ Folios 6-7 Archivo PDF "06LiquidacionCreditoParteDemandante" del expediente Onedrive

389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	0,2898	0,06975%	\$24.463.226,64	\$511.869,70
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	0,2901	0,06981%	\$24.463.226,64	\$529.415,57
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	0,2895	0,06968%	\$24.463.226,64	\$511.401,65
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	0,2892	0,06962%	\$24.463.226,64	\$527.964,61
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	0,2898	0,06975%	\$24.463.226,64	\$528.932,03
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	0,2898	0,06975%	\$24.463.226,64	\$511.869,70
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	0,2865	0,06904%	\$24.463.226,64	\$523.605,66
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	0,2855	0,06882%	\$24.463.226,64	\$505.072,30
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	0,2837	0,06844%	\$24.463.226,64	\$518.994,63
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	0,2816	0,06780%	\$24.463.226,64	\$514.181,30
94	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	0,2859	0,06873%	\$24.463.226,64	\$487.581,03
205	01-mar.-20	31-mar.-20	30	18,95%	0,2843	0,06838%	\$24.463.226,64	\$501.817,80
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	0,2804	0,06755%	\$24.463.226,64	\$495.715,07
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	0,2729	0,06594%	\$24.463.226,64	\$500.057,66
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	0,2718	0,06571%	\$24.463.226,64	\$482.270,88
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	0,2718	0,06571%	\$24.463.226,64	\$498.346,57
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	0,2744	0,06626%	\$24.463.226,64	\$502.499,62
769	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	0,2753	0,06645%	\$24.463.226,64	\$487.706,54
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	0,2714	0,06562%	\$24.463.226,64	\$497.612,82
947	01-nov.-20	14-nov.-20	14	17,84%	0,2676	0,06481%	\$24.463.226,64	\$221.962,38

Intereses de Mora a 14 de noviembre de 2020: \$ 15.937.933,84

3. Sumas posteriores al pago de la demandada

Para el 14 de noviembre de 2020, día anterior al pago realizado por la demandada, se adeudaba lo siguiente

Por DTF	\$1.059.587,25	+
Por intereses moratorios	<u>\$15.937.933,84</u>	
Total Intereses	\$16.997.521,1	

Teniendo en cuenta la imputación de pagos, primero a intereses y luego a capital, el abono realizado se descuenta de la obligación principal así:

Abono	\$42.739.487	(-)
Total Intereses	<u>\$16.997.521,1</u>	

Saldo del abono \$25.741.965

A la par, dado que existe saldo del abono, se descontará dicha suma del capital así:

Saldo del abono	\$25.741.965	(-)
Capital (deuda)	<u>\$24.463.226,64</u>	

Saldo al demandado \$1.278.738,36

Hecha la liquidación de la obligación y encontrando saldo en favor de la demandada, se incluye la suma fijada en la sentencia que ordena seguir adelante por concepto de agencias en derecho, así:

Agencias en derecho	\$1.713.000
Saldo del abono	<u>\$1.278.738,36</u>
Deuda	\$434.261,64

4. Total de la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta la liquidación realizada por el despacho, se concluye que el demandado canceló la totalidad del capital e intereses, quedando solamente pendiente el pago de un saldo de las agencias en derecho ordenadas por el despacho en auto que ordena seguir adelante con la ejecución, que corresponde a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$434.261,64).

5. Reconocimiento de Personería Jurídica

Se aporta un otorgamiento de poder, conferido por la demandante al abogado Fabián David Orozco González, el cual cumple con todos los requisitos, razón por la cual se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional en derecho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante, de conformidad con la disposición del numeral 3 del artículo 446 del CGP.
2. **ESTABLECER** que el monto de la obligación a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, con corte a 31 de agosto de 2023 corresponde a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$434.261,64), suma equivalente al saldo de las agencias en derecho fijadas por el despacho.
3. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Fabián David Orozco González, para que actúe en representación de la demandante en los términos del poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d574338523b96dc6e627ba9759f7e3c19433b1f058da12d371a64c921236ee4**

Documento generado en 01/09/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 615

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2018-00170
LINK ONEDRIVE	76111333300320180017000
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI
APODERADO	DAVID ERNESTO MARTÍNEZ GUERRERO davidmartinez@smaa.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA
APODERADO	HAROLD ARMANDO MONTES VELÁSQUEZ juridicosanpedro@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

1. ASUNTO

Mediante memorial presentado el 4 de agosto de 2023, el apoderado judicial del demandante solicitó aclaración del auto interlocutorio 520 de 2 de agosto de 2023 que decretó la medida cautelar, específicamente en el numeral cuarto, que a su tenor literal establece

“4. ADVERTIR a los bancos que el embargo no debe superar los \$727,676.109”.

Como fundamento de la solicitud indica que, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, la medida debe limitarse al valor aprobado de la liquidación de crédito.

Además de lo anterior, informa la existencia de un error en la separación decimal, lo cual puede a su vez influir en el trámite de la solicitud por parte de las entidades bancarias.

Por otra parte, se recibe memorial de fecha 9 de agosto de 2023, en el cual, el apoderado judicial de la entidad territorial demandada, dentro del término oportuno, interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 520 de 2 de agosto de 2023 referido.

2. ANTECEDENTES

Importa para resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el auto interlocutorio 457 de 12 de julio de 2023, el cual resolvió:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante, la cual arrojó un total de MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.924.490.922) al 8 de mayo de la presente anualidad.

Y frente a la interposición del recurso de apelación, importa simplemente el contenido del Auto Interlocutorio sujeto a recurso.

3. CONSIDERACIONES

Aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales

Los artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso, establecen la posibilidad que, de oficio o a solicitud de parte, se aclaren, corrijan o adicionen los autos proferidos por la autoridad judicial.

Dichas solicitudes, constituyen una labor o función del litigante como ayudante y corrector de la legalidad del proceso, de la misma manera que opera para el caso de la interposición de recursos.

En cuanto al objeto de las solicitudes se tiene que la aclaración busca dar luz frente conceptos o frases en la providencia que ofrezcan motivo de duda, por su parte la corrección puede ser de contenido aritmético, omisión o ante la ocurrencia de cambio de palabras, en tanto que la adición ocurre cuando existe una omisión del juez frente a resolver un asunto que, de conformidad con la ley, debió ser objeto de pronunciamiento.

Límite de la medida cautelar de embargo.

El artículo 599 del Código General del Proceso, es claro al indicar que el Juez, al decretar el embargo, puede limitarlo a lo necesario, teniendo como techo que el valor de los bienes no puede superar el doble del crédito cobrado, sus intereses o las costas prudencialmente calculadas.

Procedencia de recursos ordinarios y efectos en que se concede en caso de medidas cautelares.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone los autos que son susceptibles de recurso de apelación, dentro de las cuales importa:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

Es necesario destacar que, conforme al párrafo primero del citado artículo, la apelación deberá resolverse en el efecto devolutivo.

Por su parte, el artículo 298 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA establece:

ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

Lo anterior en razón a las características de las medidas cautelares, las cuales por regla general son **I)** provisionales, **II)** accesorias, **III)** instrumentales y **IV)** preventivas, las cuales se explican a continuación:

Provisionales: Se adoptan hasta que se resuelva el conflicto o se satisfaga el derecho sustancial.

Accesorias: Se ajustan a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir.

Instrumentales: Se encuentran en función de la pretensión.

Preventivas: Se anticipan a la decisión para proteger el derecho, sin necesidad de anuencia de la parte que las soporta y no implican prejuzgamiento. (Se entienden como garantía y no como sanción del demandado)

La última característica recién definida, es la que implica que la interposición de recursos en contra del auto que decreta medidas cautelares, no impida el cumplimiento inmediato de la misma.

4. CASO CONCRETO.

En cuanto a la solicitud de aclaración, se observa de forma evidente que lo que realmente ocurrió en la providencia judicial es un error aritmético frente al límite del embargo, toda vez que erróneamente se fijó como límite un valor que no corresponde con la realidad procesal, siendo lo correcto la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.924.490.922), razón

por la cual en el presente auto se ordenará realizar la correspondiente corrección.

Por otra parte, frente a la interposición del recurso de apelación en contra del auto que decreta medidas cautelares, observa este despacho que fue presentado oportunamente, razón por la cual procederá a concederlo en el efecto devolutivo, con el ánimo que el superior revise la providencia judicial conforme los argumentos del recurrente, sin que ello no implique el cumplimiento de las órdenes proferidas por este despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. CORREGIR** el error en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio 520 de 2 de agosto de 2023, el cual quedará en los siguientes términos:

*“4. **ADVERTIR** a los bancos que el embargo no debe superar la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.924.490.922)”.*

- 2. DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias y tesorero del Municipio de SAN PEDRO, para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, advirtiéndose que el embargo no debe superar la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.924.490.922).
- 3. CONCEDER en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE, en contra del auto interlocutorio 520 de 2 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ca2a574fd6298b413fb870d18e28e3265af50ca81d83d1e57bc9760831a091**

Documento generado en 01/09/2023 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 618

PROCESO 76-111-33-33-003-2019-00205- 00
DEMANDANTE HERLEY TRIBIÑO ESCOBAR
jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE GUACARÍ – VALLE
notificacionjudicial@guacari-valle.fgov.co.
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN EJECUTIVA

El mandatario judicial del demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, término en el cual guardó silencio.

Este despacho procede a estudiar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

Ejecutoria de la providencia: 8 de octubre de 2018

Demanda ejecutiva: 24 de septiembre de 2019

Auto ordena seguir adelante con la ejecución: 26 de junio de 2023

Valor a liquidar: \$20.119.896

Régimen: Ley 1437 de 2011, artículos 192 y siguientes.

Revisión del despacho: Teniendo en cuenta los valores aportados, este despacho hace el cálculo de la actualización de la liquidación del crédito así:

1. Numeral cuarto del artículo 195 CPACA (DTF los 10 primeros meses)

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
VIGENCIA								
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
1294	08-oct.-18	31-oct.-18	23	4,43%	0,0443	0,01188%	\$20.119.896,00	\$54.959,60
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	4,42%	0,0442	0,01185%	\$20.119.896,00	\$71.528,06
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	4,54%	0,0454	0,01217%	\$20.119.896,00	\$75.875,21
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	4,56%	0,0456	0,01222%	\$20.119.896,00	\$76.202,14
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	4,57%	0,0457	0,01224%	\$20.119.896,00	\$68.975,36

263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	4,55%	0,0455	0,01219%	\$20.119.896,00	\$76.038,68
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	4,54%	0,0454	0,01217%	\$20.119.896,00	\$73.427,62
574	01-may.-19	31-may.-19	31	4,50%	0,0450	0,01206%	\$20.119.896,00	\$75.221,17
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	4,52%	0,0452	0,01211%	\$20.119.896,00	\$73.111,18
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	4,47%	0,0447	0,01198%	\$20.119.896,00	\$74.730,47
1018	01-ago.-19	08-ago.-19	8	4,43%	0,0443	0,01188%	\$20.119.896,00	\$19.116,38

TOTAL DTF: \$739.185,87

2. Intereses de mora

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
RES. NRO.	VIGENCIA DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
1018	08-ago.-19	31-ago.-19	23	19,32%	0,2898	0,06975%	\$20.119.896,00	\$322.758,73
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	0,2898	0,06975%	\$20.119.896,00	\$420.989,65
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	0,2865	0,06904%	\$20.119.896,00	\$430.641,94
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	0,2855	0,06882%	\$20.119.896,00	\$415.399,09
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	0,2837	0,06844%	\$20.119.896,00	\$426.849,58
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	0,2816	0,06780%	\$20.119.896,00	\$422.890,83
94	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	0,2859	0,06873%	\$20.119.896,00	\$401.013,31
205	01-mar.-20	31-mar.-20	30	18,95%	0,2843	0,06838%	\$20.119.896,00	\$412.722,41
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	0,2804	0,06755%	\$20.119.896,00	\$407.703,19
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	0,2729	0,06594%	\$20.119.896,00	\$411.274,78
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	0,2718	0,06571%	\$20.119.896,00	\$396.645,96
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	0,2718	0,06571%	\$20.119.896,00	\$409.867,49
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	0,2744	0,06626%	\$20.119.896,00	\$413.283,18
769	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	0,2753	0,06645%	\$20.119.896,00	\$401.116,54
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	0,2714	0,06562%	\$20.119.896,00	\$409.264,01
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	0,2676	0,06481%	\$20.119.896,00	\$391.187,15
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	0,2619	0,06358%	\$20.119.896,00	\$396.541,51
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	0,2598	0,06329%	\$20.119.896,00	\$394.780,36
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	0,2631	0,06401%	\$20.119.896,00	\$360.616,09
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	0,2612	0,06359%	\$20.119.896,00	\$396.611,70
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	0,2597	0,06326%	\$20.119.896,00	\$381.848,47
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	0,2583	0,06297%	\$20.119.896,00	\$392.743,23
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	0,2582	0,06294%	\$20.119.896,00	\$379.876,83
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	0,2577	0,06284%	\$20.119.896,00	\$391.927,71
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	0,2586	0,06303%	\$20.119.896,00	\$393.150,85
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	0,2579	0,06287%	\$20.119.896,00	\$379.482,22
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	0,2562	0,06251%	\$20.119.896,00	\$389.887,19
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	0,2591	0,06313%	\$20.119.896,00	\$381.060,09
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	0,2619	0,06375%	\$20.119.896,00	\$397.628,27
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	30	17,66%	0,2649	0,06440%	\$20.119.896,00	\$388.730,83
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	0,2745	0,06648%	\$20.119.896,00	\$374.492,87
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	0,2771	0,06702%	\$20.119.896,00	\$418.034,93
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	0,2858	0,06888%	\$20.119.896,00	\$415.785,25
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	0,2957	0,07099%	\$20.119.896,00	\$442.761,03
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	0,3060	0,07317%	\$20.119.896,00	\$441.645,53
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	0,3192	0,07593%	\$20.119.896,00	\$473.564,47
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	0,3332	0,07881%	\$20.119.896,00	\$491.553,51
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	0,3525	0,08276%	\$20.119.896,00	\$499.546,15
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	0,3692	0,08612%	\$20.119.896,00	\$537.123,31
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	0,3867	0,08961%	\$20.119.896,00	\$540.877,84
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	0,4146	0,09507%	\$20.119.896,00	\$592.978,06
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	30	28,84%	0,4326	0,09854%	\$20.119.896,00	\$594.779,51
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	0,4527	0,10236%	\$20.119.896,00	\$576.653,83
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	0,4626	0,10422%	\$20.119.896,00	\$650.056,04

472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	0,4685	0,10532%	\$20.119.896,00	\$635.694,52
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	0,4541	0,10262%	\$20.119.896,00	\$640.027,06
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	0,4464	0,10117%	\$20.119.896,00	\$610.648,83
0945	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	0,4404	0,10003%	\$20.119.896,00	\$623.893,36
1090	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	0,4313	0,09828%	\$20.119.896,00	\$612.992,87

Intereses de Mora a 31 de agosto de 2023: \$22.091.602,15

3. Total de la liquidación del crédito

A 31 de agosto de 2023 corresponde a la suma del capital (\$20.119.896,00), más los intereses conforme la tasa DTF (\$739.185,87), más intereses moratorios (\$22.091.602,15) para un total de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$42.950.684,02).

A dicho valor se agrega la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$804.796), correspondiente a las costas en el presente proceso

En consecuencia, se

RESUELVE:

- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante, de conformidad con la disposición del numeral 3 del artículo 443 del CGP.
- ESTABLECER** que el monto de la obligación a cargo del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, con corte a 31 de agosto de 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$43.755.480,02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83726a2b090498cda61feed9e2ee9399d111af7dd55008b92d7ec08673a2bf0**

Documento generado en 01/09/2023 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 619

RADICACION	76-111-33-33-003-2019-00205-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320190020500¹
DEMANDANTE	HERLEY TRIBIÑO ESCOBAR
APODERADO	JORGE IVÁN MENDOZA jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ - VALLE notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 8 de agosto de 2023, solicita a este despacho, proceda a decretar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias de propiedad de la entidad demandada que se encuentren en los Bancos de Bogotá y Agrario de Colombia.

Por su parte, este despacho, mediante auto interlocutorio 431 de 26 de junio de 2023, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad territorial demandada, decisión que se encuentra en firme.

En vista de lo expuesto, accederá el despacho a las medidas que se refieren a los dineros que la entidad tenga depositados en los bancos referidos en la solicitud, teniendo en cuenta la excepción a la inembargabilidad a que se refiere el artículo 594 del Código General del Proceso, de conformidad con el criterio del Consejo de Estado plasmado en sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida en proceso con radicación 20001-23-33-000-2020-00484-01, en la que se lee:

*“(...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen***

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201900205007611133

laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, **la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.** (...) Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales **el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación** y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. (...) Lo anterior, por cuanto **si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no** (...)” (Negritas y subrayas del juzgado)

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el embargo y retención de los dineros que el Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, Valle, que se identifica con NIT. 891.380.089-7, tenga depositados en las cuentas de las entidades Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá.
2. **DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias, para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, resaltando la identidad del demandante, el señor HERLEY TRIBIÑO ESCOBAR, identificado con Cédula de ciudadanía 6.324.204 de Guacarí.
3. **ADVERTIR** a los bancos que el embargo no debe superar los \$30.000.000
4. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la

recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ae6a6d37078f7b49d1a11c3b9984f9149fc2923cad94619bd7a52a47a4cf00**

Documento generado en 01/09/2023 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Atendiendo lo dispuesto en el auto interlocutorio 261 de 18 de mayo de 2022, proferido por este despacho, el cual ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas a la entidad ejecutada, se procede por la Secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho – equivalente al 10% de la suma que por la que se sigue la ejecución.	\$21.425.248
Silvana Vergara Tenorio <ul style="list-style-type: none">- Porcentaje cesantías definitivas: \$2.659.174,16- Pensión de sobrevivientes en suspenso: \$63.064.083- Mesadas posteriores a la ejecutoria del fallo, al momento del auto: \$61.142.393	
Verónica Vergara Tenorio <ul style="list-style-type: none">- Porcentaje cesantías definitivas: \$2.659.174,16- Pensión de sobrevivientes en suspenso: \$63.064.083- Mesadas posteriores a la ejecutoria del fallo, al momento del auto: \$21.663.568	
TOTAL	\$21.425.248

Son: VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$21.425.248).

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, el primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 769

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00026- 00
LINK ONEDRIVE	76111333300320200002600 ¹
DEMANDANTES	MAGNOLIA SALAS PENAGOS y LEIDY VANESSA
APODERADO	TENORIO VELEZ YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ ceseprobuga@hotmail.com .
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Vista la liquidación de costas realizadas por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$21.425.248), a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202000026007611133

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a2e1ec6aa249218546b791cad826340b5c8a92b8b45afb766beb0d25b3b4f8**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 614

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00026- 00
LINK ONEDRIVE	76111333300320200002600¹
DEMANDANTES	MAGNOLIA SALAS PENAGOS y LEIDY VANESSA
APODERADO	TENORIO VELEZ YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ ceseprobuga@hotmail.com .
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

El 8 de junio de 2022, el apoderado judicial de las demandantes presentó la liquidación del crédito, documento al cual se le corrió traslado a la parte demandada, término durante el cual guardó silencio.

Por otra parte, este despacho, a través de auto de sustanciación 623 de 21 de septiembre de 2022 remitió al contador la liquidación presentada para que realizara la correspondiente revisión.

El 25 de agosto calendario fue remitida por parte del profesional universitario que apoya los juzgados administrativos en materia contable, la correspondiente revisión, solicitando por parte del despacho una corrección que fue realizada el 29 de agosto hogaño.

Con lo expuesto, este estrado procede a estudiar la liquidación de crédito, con la siguiente información:

Demandantes: Verónica Vergara Salas (cumplió 18 años el 5 de septiembre de 2020) y Silvana Vergara Tenorio (menor de edad)

Órdenes de la sentencia de Segunda Instancia:

(...) *“TERCERO: ORDENAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que proceda a reconocer y pagar en favor de las hijas menores de edad del causante, VERONICA VERGARA SALAS y SILVANA VERGARA TENORIO el dentro del término legal que*

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202000026007611133

corresponda, pensión de sobreviviente en un valor correspondiente al 50% dejado en suspenso, a partir del 28 de mayo de 2008 y hasta el día que subsistan los supuestos facticos que legitiman el derecho de sustitución pensional.

CUARTO: ORDENAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que proceda a reconocer y pagar en favor de los cuatros hijos del causante: Yuldana Tatiana Vergara Burbano, Martsev Iván Vergara Burbano, Verónica Vergara Salas y Silvana Vergara Tenorio, una cuota parte de la suma correspondiente al 50% dejado en suspenso de las cesantías definitivas por fallecimiento del señor Marcelo Vergara." (...)

Aclaración del numeral tercero de la providencia judicial:

TERCERO: ORDENAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que proceda a reconocer y pagar en parte iguales a favor de cada una las hijas menores de edad del causante VERONICA VERGARA SALAS SILVANA VERGARA TENORIO, dentro del término legal que corresponda pensión de sobreviviente el valor correspondiente al 50% dejado en suspenso a partir del 28 de mayo de 2008 y hasta el día que subsistan los supuestos fácticos que legitiman el derecho de sustitución pensional. Sumas que deberán ser canceladas por la entidad demandada en una suma debidamente indexada.

Ejecutoria: 5 de septiembre de 2017.

Solicitud de pago de condena judicial a la entidad: 27 de mayo de 2019.

Título judicial: número 469770000075501 de 26 de abril de 2023, por la suma de \$132.000.000

Metodología de la liquidación: En primer lugar, se atenderá la orden número cuatro de la providencia judicial relativa al pago de cesantías definitivas distribuidas en favor de los hijos del docente fallecido.

En segundo término, se realizará la liquidación concerniente al pago de las mesadas pensionales (pensión de sobrevivientes, correspondiente al 50% dejado en suspenso a partir del 28 de mayo de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia - 5 de septiembre de 2017 -.

Posteriormente se realizará el cálculo a continuación de la ejecutoria de la sentencia para cada una de las menores, teniendo en cuenta que la demandante Verónica Vergara Salas cumplió la mayoría de edad el 6 de septiembre de 2020 y Silvana Vergara Tenorio aún es menor de edad.

1. Atención de la orden cuarta de la Sentencia de Segunda Instancia.

En la providencia que aclara la sentencia de segunda instancia se informa que *las sumas a pagar para efectos de esta providencia, tendrán los ajustes de ley (...) de acuerdo a la siguiente fórmula*

$$R = Vh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Siguiendo el análisis de la cuarta orden de la sentencia se tiene que se reconoce y paga en favor de los cuatro hijos del causante una cuota parte de la suma correspondiente al 50% dejado en suspenso de las cesantías definitivas, por tanto, la orden se liquida de la siguiente manera:

Valor inicial del 50% de las Cesantías definitivas a distribuir: \$ 7.521.582.

Se procede a distribuir e indexar, el valor a pagar, de las cesantías dejadas en suspenso, conforme al título judicial.

Fecha	Beneficiario	Total Pago suspendido	%	IPC Final 06/2017	IPC inicial 05/2008	Valor indexado.
28/05/2008	Silvana Vergara	\$1.880.395	12,50%	138,05	97,62	\$ 2.659.174,16
28/05/2008	Verónica Vergara	\$1.880.395	12,50%	138,05	97,62	\$ 2.659.174,16
28/05/2008	Yuldana Tatiana Vergara	\$1.880.395	12,50%	138,05	97,62	\$ 2.659.174,16
28/05/2008	Martcev Iván Vergara	\$1.880.395	12,50%	138,05	97,62	\$ 2.659.174,16
	Total Adeudado.	\$7.521.582	50,00%			\$10.636.696,64

Como el proceso ejecutivo que nos ocupa tiene que ver con las menores Silvana y Verónica Vergara, se concluye que, la liquidación de la orden cuarta de la sentencia judicial es del siguiente tenor:

En favor de **Verónica Vergara Salas:** \$ 2.659.174,16

En favor de **Silvana Vergara tenorio:** \$ 2.659.174,16

2. Cumplimiento de la orden tercera de la sentencia judicial.

Resuelto el primer punto, se procede a liquidar el pago de la pensión de sobrevivientes, correspondiente al 50% dejado en suspenso, teniendo como referente las fechas de 28 de mayo de 2008, fecha de fallecimiento del docente hasta la ejecutoria de la providencia judicial, 5 de septiembre de 2017.

Para resolver inicialmente el asunto, se determina inicialmente el saldo parcial de la mesada dejada en suspenso año por año, se toma como suma el 100% del valor de la pensión y se calcula el 25% de la misma para cada las dos hijas del causante sobre las cuales reposó la orden del Tribunal.

El cálculo se hace de la siguiente forma:

AÑO	INCREMENTO DE LEY SOBRE LA PENSIÓN	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR DEL 100% PENSIÓN CON INCREMENTOS LEGALES LIQUIDADADA	VALOR PENSIÓN DEJADA EN SUSPENSO (25%)
-----	------------------------------------	------------------------	--	--

2008	Base del valor para	pensión año 2008	\$ 1.504.470	\$ 376.118
2009	7,67%	\$115.392,85	\$ 1.619.863	\$ 404.966
2010	2,00%	\$32.397,26	\$ 1.652.260	\$ 413.065
2011	3,17%	\$52.376,65	\$ 1.704.637	\$ 426.159
2012	3,73%	\$63.582,95	\$ 1.768.220	\$ 442.055
2013	2,44%	\$43.144,56	\$ 1.811.364	\$ 452.841
2014	1,94%	\$35.140,47	\$ 1.846.505	\$ 461.626
2015	3,66%	\$67.582,07	\$ 1.914.087	\$ 478.522
2016	6,77%	\$129.583,68	\$ 2.043.670	\$ 510.918
2017	5,75%	\$117.511,05	\$ 2.161.182	\$ 540.295
2018	4,09%	\$88.392,32	\$ 2.249.574	\$ 562.393
2019	3,18%	\$71.536,45	\$ 2.321.110	\$ 580.278
2020	3,80%	\$88.202,19	\$ 2.409.312	\$ 602.328
2021	1,61%	\$38.789,93	\$ 2.448.102	\$ 612.026
2022	5,62%	\$137.583,36	\$ 2.585.686	\$ 646.421
2023	13,12%	\$339.241,97	\$ 2.924.928	\$ 731.232

Una vez indicados los valores correspondientes a cada año debidamente indexados y distribuidos en el 25% para las dos hijas del causante, se procede a calcular el valor de la pensión dejada en suspenso, mes por mes, con los correspondientes descuentos así:

FECHA.	VALOR 25% PENSIÓN SUSPENDIDA	DÍAS	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR PENSIÓN 25% ACTUALIZADA	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO A PAGAR.
MAYO	\$37.612	3	138,05	97,62	\$53.189	\$6.383	\$46.806
JUNIO	\$376.118	30	138,05	98,47	\$527.298	\$63.276	\$464.022
MESADA ADIC.	\$376.118	30	138,05	98,47	\$527.298	\$0	\$527.298
JULIO	\$376.118	30	138,05	98,94	\$524.793	\$62.975	\$461.818
AGOSTO	\$376.118	30	138,05	99,13	\$523.787	\$62.854	\$460.933
SEPTIEMBRE	\$376.118	30	138,05	98,94	\$524.793	\$62.975	\$461.818
OCTUBRE	\$376.118	30	138,05	99,28	\$522.996	\$62.759	\$460.236
NOVIEMBRE	\$376.118	30	138,05	99,56	\$521.525	\$62.583	\$458.942
MESADA ADIC.	\$376.118	30	138,05	99,56	\$521.525	\$0	\$521.525
DICIEMBRE	\$376.118	30	138,05	100,00	\$519.230	\$62.308	
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$3.422.669		TOTAL AÑO INDEXADO		\$4.766.434	\$446.113	\$3.863.398
AÑO 2009							
ENERO	\$404.966	30	138,05	100,59	\$555.776	\$66.693	\$456.923
FEBRERO	\$404.966	30	138,05	101,43	\$551.173	\$66.141	\$485.033
MARZO	\$404.966	30	138,05	101,94	\$548.416	\$65.810	\$482.606

ABRIL	\$404.966	30	138,05	102,26	\$546.700	\$65.604	\$481.096
MAYO	\$404.966	30	138,05	102,28	\$546.593	\$65.591	\$481.002
JUNIO	\$404.966	30	138,05	102,22	\$546.914	\$65.630	\$481.284
MESADA ADIC.	\$404.966	30	138,05	102,22	\$546.914	\$0	\$546.914
JULIO	\$404.966	30	138,05	102,18	\$547.128	\$65.655	\$481.472
AGOSTO	\$404.966	30	138,05	102,23	\$546.860	\$65.623	\$481.237
SEPTIEMBRE	\$404.966	30	138,05	102,12	\$547.449	\$65.694	\$481.755
OCTUBRE	\$404.966	30	138,05	101,98	\$548.201	\$65.784	\$482.417
NOVIEMBRE	\$404.966	30	138,05	101,92	\$548.524	\$65.823	\$482.701
MESADA ADIC.	\$404.966	30	138,05	101,92	\$548.524	\$0	\$548.524
DICIEMBRE	\$404.966	30	138,05	102,00	\$548.093	\$65.771	\$482.322
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$5.669.520			TOTAL AÑO INDEXADO	\$7.677.264	\$789.819	\$6.855.284
AÑO 2010							
ENERO	\$413.065	30	138,05	102,70	\$555.245	\$66.629	\$488.615
FEBRERO	\$413.065	30	138,05	103,55	\$550.687	\$66.082	\$484.604
MARZO	\$413.065	30	138,05	103,81	\$549.308	\$65.917	\$483.391
ABRIL	\$413.065	30	138,05	104,29	\$546.779	\$65.614	\$481.166
MAYO	\$413.065	30	138,05	104,40	\$546.203	\$65.544	\$480.659
JUNIO	\$413.065	30	138,05	104,52	\$545.576	\$65.469	\$480.107
MESADA ADIC.	\$413.065	30	138,05	104,52	\$545.576	\$0	\$545.576
JULIO	\$413.065	30	138,05	104,47	\$545.837	\$65.500	\$480.337
AGOSTO	\$413.065	30	138,05	104,59	\$545.211	\$65.425	\$479.786
SEPTIEMBRE	\$413.065	30	138,05	104,45	\$545.942	\$65.513	\$480.429
OCTUBRE	\$413.065	30	138,05	104,36	\$546.413	\$65.570	\$480.843
NOVIEMBRE	\$413.065	30	138,05	104,56	\$545.368	\$65.444	\$479.923
MESADA ADIC.	\$413.065	30	138,05	104,56	\$545.368	\$0	\$545.368
DICIEMBRE	\$413.065	30	138,05	105,24	\$541.844	\$65.021	\$476.822
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$5.782.910			TOTAL AÑO INDEXADO	\$7.655.356	\$787.729	\$6.867.627
AÑO 2011							
ENERO	\$426.159	30	138,05	106,19	\$554.019	\$66.482	\$487.537
FEBRERO	\$426.159	30	138,05	106,83	\$550.700	\$66.084	\$484.616
MARZO	\$426.159	30	138,05	107,12	\$549.209	\$65.905	\$483.304
ABRIL	\$426.159	30	138,05	107,25	\$548.543	\$65.825	\$482.718
MAYO	\$426.159	30	138,05	107,55	\$547.013	\$65.642	\$481.372
JUNIO	\$426.159	30	138,05	107,90	\$545.239	\$65.429	\$479.810

MESADA ADIC.	\$426.159	30	138,05	107,90	\$545.239	\$0	\$545.239
JULIO	\$426.159	30	138,05	108,05	\$544.482	\$65.338	\$479.144
AGOSTO	\$426.159	30	138,05	108,01	\$544.684	\$65.362	\$479.322
SEPTIEMBRE	\$426.159	30	138,05	108,35	\$542.974	\$65.157	\$477.817
OCTUBRE	\$426.159	30	138,05	108,55	\$541.974	\$65.037	\$476.937
NOVIEMBRE	\$426.159	30	138,05	108,70	\$541.226	\$64.947	\$476.279
MESADA ADIC.	\$426.159	30	138,05	108,70	\$541.226	\$0	\$541.226
DICIEMBRE	\$426.159	30	138,05	109,16	\$538.945	\$64.673	\$474.272
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$5.966.229				\$7.635.474	\$785.881	\$6.849.593
AÑO 2012							
ENERO	\$442.055	30	138,05	109,96	\$554.981	\$66.598	\$488.383
FEBRERO	\$442.055	30	138,05	110,63	\$551.620	\$66.194	\$485.425
MARZO	\$442.055	30	138,05	110,76	\$550.972	\$66.117	\$484.856
ABRIL	\$442.055	30	138,05	110,92	\$550.177	\$66.021	\$484.156
MAYO	\$442.055	30	138,05	111,25	\$548.545	\$65.825	\$482.720
JUNIO	\$442.055	30	138,05	111,35	\$548.053	\$65.766	\$482.286
MESADA ADIC.	\$442.055	30	138,05	111,35	\$548.053	\$0	\$548.053
JULIO	\$442.055	30	138,05	111,32	\$548.201	\$65.784	\$482.416
AGOSTO	\$442.055	30	138,05	111,37	\$547.954	\$65.755	\$482.200
SEPTIEMBRE	\$442.055	30	138,05	111,69	\$546.384	\$65.566	\$480.818
OCTUBRE	\$442.055	30	138,05	111,87	\$545.505	\$65.461	\$480.045
NOVIEMBRE	\$442.055	30	138,05	111,72	\$546.238	\$65.549	\$480.689
MESADA ADIC.	\$442.055	30	138,05	111,72	\$546.238	\$0	\$546.238
DICIEMBRE	\$442.055	30	138,05	111,82	\$545.749	\$65.490	\$480.259
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$6.188.769				\$7.678.671	\$790.126	\$6.888.545
AÑO 2013							
ENERO	\$452.841	30	138,05	111,82	\$559.066	\$67.088	\$491.978
FEBRERO	\$452.841	30	138,05	112,65	\$554.946	\$66.594	\$488.353
MARZO	\$452.841	30	138,05	112,65	\$554.946	\$66.594	\$488.353
ABRIL	\$452.841	30	138,05	113,16	\$552.445	\$66.293	\$486.152
MAYO	\$452.841	30	138,05	113,48	\$550.887	\$66.106	\$484.781
JUNIO	\$452.841	30	138,05	113,75	\$549.580	\$65.950	\$483.630
MESADA ADIC.	\$452.841	30	138,05	113,75	\$549.580	\$0	\$549.580
JULIO	\$452.841	30	138,05	113,80	\$549.338	\$65.921	\$483.418
AGOSTO	\$452.841	30	138,05	113,89	\$548.904	\$65.869	\$483.036

SEPTIEMBRE	\$452.841	30	138,05	114,23	\$547.270	\$65.672	\$481.598
OCTUBRE	\$452.841	30	138,05	113,93	\$548.712	\$65.845	\$482.866
NOVIEMBRE	\$452.841	30	138,05	113,68	\$549.918	\$65.990	\$483.928
MESADA ADIC.	\$452.841	30	138,05	113,98	\$548.471	\$0	\$548.471
DICIEMBRE	\$452.841	30	138,05	113,98	\$548.471	\$65.817	\$482.654
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$6.339.775			TOTAL AÑO INDEXADO	\$7.712.536	\$793.738	\$6.918.797
AÑO 2014							
ENERO	\$461.626	30	138,05	114,54	\$556.378	\$66.765	\$489.612
FEBRERO	\$461.626	30	138,05	115,26	\$552.902	\$66.348	\$486.554
MARZO	\$461.626	30	138,05	115,71	\$550.752	\$66.090	\$484.662
ABRIL	\$461.626	30	138,05	116,24	\$548.241	\$65.789	\$482.452
MAYO	\$461.626	30	138,05	116,81	\$545.565	\$65.468	\$480.098
JUNIO	\$461.626	30	138,05	116,91	\$545.099	\$65.412	\$479.687
MESADA ADIC.	\$461.626	30	138,05	116,91	\$545.099	\$0	\$545.099
JULIO	\$461.626	30	138,05	116,91	\$545.099	\$65.412	\$479.687
AGOSTO	\$461.626	30	138,05	117,33	\$543.147	\$65.178	\$477.970
SEPTIEMBRE	\$461.626	30	138,05	117,49	\$542.408	\$65.089	\$477.319
OCTUBRE	\$461.626	30	138,05	117,68	\$541.532	\$64.984	\$476.548
NOVIEMBRE	\$461.626	30	138,05	117,84	\$540.797	\$64.896	\$475.901
MESADA ADIC.	\$461.626	30	138,05	117,84	\$540.797	\$0	\$540.797
DICIEMBRE	\$461.626	30	138,05	118,15	\$539.378	\$64.725	\$474.653
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$6.462.767			TOTAL AÑO INDEXADO	\$7.637.193	\$786.156	\$6.851.037
2015							
ENERO	\$478.522	30	138,05	118,913	\$555.532	\$66.664	\$488.868
FEBRERO	\$478.522	30	138,05	120,28	\$549.218	\$65.906	\$483.312
MARZO	\$478.522	30	138,05	120,985	\$546.019	\$65.522	\$480.497
ABRIL	\$478.522	30	138,05	121,634	\$543.102	\$65.172	\$477.930
MAYO	\$478.522	30	138,05	121,954	\$541.678	\$65.001	\$476.676
JUNIO	\$478.522	30	138,05	122,082	\$541.109	\$64.933	\$476.176
MESADA ADIC.	\$478.522	30	138,05	117,84	\$560.590	\$0	\$560.590
JULIO	\$478.522	30	138,05	117,84	\$560.590	\$67.271	\$493.319
AGOSTO	\$478.522	30	138,05	122,90	\$537.510	\$64.501	\$473.008
SEPTIEMBRE	\$478.522	30	138,05	123,78	\$533.688	\$64.043	\$469.646
OCTUBRE	\$478.522	30	138,05	124,62	\$530.091	\$63.611	\$466.480
NOVIEMBRE	\$478.522	30	138,05	125,37	\$526.920	\$63.230	\$463.689

MESADA ADIC.	\$478.522	30	138,05	125,37	\$526.920	\$0	\$526.920
DICIEMBRE	\$478.522	30	138,05	125,37	\$526.920	\$63.230	\$463.689
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$6.699.304		TOTAL AÑO INDEXADO		\$7.579.887	\$779.085	\$6.800.801
2016							
ENERO	\$510.918	30	138,05	127,78	\$551.981	\$66.238	\$485.744
FEBRERO	\$510.918	30	138,05	129,41	\$545.029	\$65.403	\$479.625
MARZO	\$510.918	30	138,05	130,63	\$539.939	\$64.793	\$475.146
ABRIL	\$510.918	30	138,05	131,28	\$537.265	\$64.472	\$472.793
MAYO	\$510.918	30	138,05	131,95	\$534.537	\$64.144	\$470.393
JUNIO	\$510.918	30	138,05	132,58	\$531.997	\$63.840	\$468.157
MESADA ADIC.	\$510.918	30	138,05	132,58	\$531.997	\$0	\$531.997
JULIO	\$510.918	30	138,05	132,85	\$530.916	\$63.710	\$467.206
AGOSTO	\$510.918	30	138,05	132,85	\$530.916	\$63.710	\$467.206
SEPTIEMBRE	\$510.918	30	138,05	132,78	\$531.196	\$63.743	\$467.452
OCTUBRE	\$510.918	30	138,05	132,7	\$531.516	\$63.782	\$467.734
NOVIEMBRE	\$510.918	30	138,05	132,85	\$530.916	\$63.710	\$467.206
MESADA ADIC.	\$510.918	30	138,05	132,85	\$530.916	\$0	\$530.916
DICIEMBRE	\$510.918	30	138,05	133,40	\$528.727	\$63.447	\$465.280
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$7.152.847		TOTAL INDEXADO DICIEMBRE		\$7.487.848	\$770.992	\$6.716.856
2017							
ENERO	\$540.295	30	138,05	134,77	\$553.445	\$66.413	\$487.032
FEBRERO	\$540.295	30	138,05	136,12	\$547.956	\$65.755	\$482.201
MARZO	\$540.295	30	138,05	136,76	\$545.392	\$65.447	\$479.945
ABRIL	\$540.295	30	138,05	137,40	\$542.851	\$65.142	\$477.709
MAYO	\$540.295	30	138,05	137,71	\$541.629	\$64.996	\$476.634
JUNIO	\$540.295	30	138,05	137,87	\$541.001	\$64.920	\$476.081
MESADA ADIC.	\$540.295	30	138,05	137,87	\$541.001	\$0	\$541.001
JULIO	\$540.295	30	138,05	137,80	\$541.276	\$64.953	\$476.323
AGOSTO	\$540.295	30	138,05	137,90	\$540.883	\$64.906	\$475.977
SEPTIEMBRE	\$90.049	5	138,05	138,05	\$90.049	\$10.806	\$79.243
TOTAL SIN INDEXAR	\$4.952.708		TOTAL INDEXADO DICIEMBRE		\$4.985.483	\$533.338	\$4.452.145
Gran Total.	\$58.637.497		TOTAL INDEXADO		\$70.816.143	\$7.262.978	\$63.064.083

Se concluye entonces que el cumplimiento de la orden tercera de la providencia judicial es del siguiente tenor:

En favor de **Verónica Vergara Salas:** \$ 63.064.083

En favor de **Silvana Vergara tenorio:** \$ 63.064.083

3. Cálculo posterior a la ejecutoria de la sentencia (5 de septiembre de 2017)

En este punto existe una diferenciación, en la medida que la demandante Verónica Vergara Salas cumplió la mayoría de edad el 6 de septiembre de 2020 y no se acreditó que continuaran las causas legales para seguir percibiendo la prestación, en cambio Silvana Vergara Tenorio aún es menor de edad, razón por la cual se realiza por aparte la liquidación para cada una de las menores.

3.1. Verónica Vergara Salas

AÑO	VALOR 25% PENSIÓN SUSPENDIDA	DÍAS	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO A PAGAR.
2017				
SEPTIEMBRE	\$450.246	25	\$54.030	\$396.217
OCTUBRE	\$540.295	30	\$64.835	\$475.460
NOVIEMBRE	\$540.295	30	\$64.835	\$475.460
MESADA ADIC.	\$540.295	30	\$0	\$540.295
DICIEMBRE	\$540.295	30	\$64.835	\$475.460
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$2.611.428		\$248.536	\$2.362.892
2018				
ENERO	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
FEBRERO	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
MARZO	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
ABRIL	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
MAYO	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
JUNIO	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
MESADA ADIC.	\$562.393	30	\$0	\$562.393
JULIO	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
AGOSTO	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
SEPTIEMBRE	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
OCTUBRE	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
NOVIEMBRE	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
MESADA ADIC.	\$562.393	30	\$0	\$562.393
DICIEMBRE	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$7.873.508		\$809.847	\$7.063.662

2019				
ENERO	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
FEBRERO	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
MARZO	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
ABRIL	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
MAYO	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
JUNIO	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
MESADA ADIC.	\$580.278	30	\$0	\$580.278
JULIO	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
AGOSTO	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
SEPTIEMBRE	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
OCTUBRE	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
NOVIEMBRE	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
MESADA ADIC.	\$580.278	30	\$0	\$580.278
DICIEMBRE	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$8.123.886		\$835.600	\$7.288.286
2020				
ENERO	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
FEBRERO	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
MARZO	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
ABRIL	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
MAYO	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
JUNIO	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
MESADA ADIC.	\$602.328	30	\$0	\$602.328
JULIO	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
AGOSTO	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
SEPTIEMBRE	\$120.466	5	\$14.456	\$106.010
TOTAL SIN INDEXAR	\$5.541.419		\$592.691	\$4.948.728
Gran Total diferencias	posteriores a	Ejecut.	hasta 20/09/2020	\$21.663.568

3.2. Silvana Vergara Tenorio

Se resalta que la menor, a partir del día siguiente del cumplimiento de la edad de 18 años de su hermana, el monto acrece en un 75%, que sumado al 25% restante, da como resultado el 100% de la pensión.

AÑO	VALOR 25% PENSIÓN SUSPENDIDA Y ACTUALIZADA AL 100% DESDE 6/09/2020	DÍAS	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO A PAGAR.
2017				
SEPTIEMBRE	\$450.246	25	\$54.030	\$396.217
OCTUBRE	\$540.295	30	\$64.835	\$475.460
NOVIEMBRE	\$540.295	30	\$64.835	\$475.460
MESADA ADIC.	\$540.295	30	\$0	\$540.295
DICIEMBRE	\$540.295	30	\$64.835	\$475.460
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$2.611.428		\$248.536	\$2.362.892
2018				
ENERO	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
FEBRERO	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
MARZO	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
ABRIL	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
MAYO	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
JUNIO	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
MESADA ADIC.	\$562.393	30	\$0	\$562.393
JULIO	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
AGOSTO	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
SEPTIEMBRE	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
OCTUBRE	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
NOVIEMBRE	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
MESADA ADIC.	\$562.393	30	\$0	\$562.393
DICIEMBRE	\$562.393	30	\$67.487	\$494.906
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$7.873.508		\$809.847	\$7.063.662
2019				
ENERO	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
FEBRERO	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
MARZO	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
ABRIL	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
MAYO	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
JUNIO	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
MESADA ADIC.	\$580.278	30	\$0	\$580.278
JULIO	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
AGOSTO	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644

SEPTIEMBRE	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
OCTUBRE	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
NOVIEMBRE	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
MESADA ADIC.	\$580.278	30	\$0	\$580.278
DICIEMBRE	\$580.278	30	\$69.633	\$510.644
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$8.123.886		\$835.600	\$7.288.286
2020				
ENERO	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
FEBRERO	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
MARZO	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
ABRIL	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
MAYO	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
JUNIO	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
MESADA ADIC.	\$602.328	30	\$0	\$602.328
JULIO	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
AGOSTO	\$602.328	30	\$72.279	\$530.049
SEPTIEMBRE	\$100.388	5	\$12.047	\$88.341
SEPTIEMBRE	\$1.505.820	25	\$180.698	\$1.325.122
OCTUBRE	\$1.806.984	30	\$216.838	\$1.590.146
NOVIEMBRE	\$1.806.984	30	\$216.838	\$1.590.146
MESADA ADIC.	\$1.806.984	30	\$0	\$1.806.984
DICIEMBRE	\$1.806.984	30	\$216.838	\$1.590.146
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$14.255.099		\$1.421.494	\$12.833.605
2021				
ENERO	\$1.836.077	30	\$220.329	\$1.615.748
FEBRERO	\$1.836.077	30	\$220.329	\$1.615.748
MARZO	\$1.836.077	30	\$220.329	\$1.615.748
ABRIL	\$1.836.077	30	\$220.329	\$1.615.748
MAYO	\$1.836.077	30	\$220.329	\$1.615.748
JUNIO	\$1.836.077	30	\$220.329	\$1.615.748
MESADA ADIC.	\$1.836.077	30		\$1.836.077
JULIO	\$1.836.077	30	\$220.329	\$1.615.748
AGOSTO	\$1.836.077	30	\$220.329	\$1.615.748
SEPTIEMBRE	\$1.836.077	30	\$220.329	\$1.615.748
OCTUBRE	\$1.836.077	30	\$220.329	\$1.615.748
NOVIEMBRE	\$1.836.077	30	\$220.329	\$1.615.748

MESADA ADIC.	\$1.836.077	30	\$0	\$1.836.077
DICIEMBRE	\$1.836.077	30	\$220.329	\$1.615.748
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$25.705.075		\$2.643.951	\$23.061.125
2022				
ENERO	\$1.939.264	30	\$232.712	\$1.706.553
FEBRERO	\$1.939.264	30	\$232.712	\$1.706.553
MARZO	\$1.939.264	30	\$232.712	\$1.706.553
ABRIL	\$1.939.264	30	\$232.712	\$1.706.553
MAYO	\$1.939.264	30	\$232.712	\$1.706.553
JUNIO	\$1.939.264	30	\$232.712	\$1.706.553
MESADA ADIC.	\$1.939.264	30	\$0	\$1.939.264
JULIO	\$1.939.264	30	\$232.712	\$1.706.553
AGOSTO	\$1.939.264	30	\$232.712	\$1.706.553
SEPTIEMBRE	\$1.939.264	30	\$232.712	\$1.706.553
OCTUBRE	\$1.939.264	30	\$232.712	\$1.706.553
NOVIEMBRE	\$1.939.264	30	\$232.712	\$1.706.553
MESADA ADIC.	\$1.939.264	30	\$0	\$1.939.264
DICIEMBRE	\$1.939.264	30	\$232.712	\$1.706.553
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$27.149.701		\$2.792.541	\$24.357.160
2023				
ENERO	\$2.193.696	30	\$263.243	\$1.930.452
FEBRERO	\$2.193.696	30	\$263.243	\$1.930.452
MARZO	\$2.193.696	30	\$263.243	\$1.930.452
ABRIL	\$2.193.696	30	\$263.243	\$1.930.452
MAYO	\$2.193.696	30	\$263.243	\$1.930.452
JUNIO	\$2.193.696	30	\$263.243	\$1.930.452
MESADA ADIC.	\$2.193.696	30	\$0	\$2.193.696
JULIO	\$2.193.696	30	\$263.243	\$1.930.452
AGOSTO	\$2.193.696	30	\$263.243	\$1.930.452
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$19.743.262		\$2.105.948	\$17.637.314
Mesadas posteriores a ejec. de sentencia				\$94.604.044

Se concluye entonces que los valores a reconocer con posterioridad a la ejecutoria del fallo en favor de cada una de las menores son del siguiente tenor:

En favor de Verónica Vergara Salas: \$21.663.568

En favor de Silvana Vergara Tenorio: \$94.604.044

4. Título Judicial

Por último, se observa el título judicial de 26 de abril de 2023 por valor de \$132.000.000, el cual se distribuye en partes iguales a las demandantes, esto es \$66.000.000 en favor de Verónica Vergara Salas y la suma de \$66.000.000 para Silvana Vergara Tenorio.

Así las cosas, se sumarán los valores adeudados a cada una de las demandantes y al valor que se genere se le restará la suma distribuida en el título judicial.

4.1. Verónica Vergara Salas

Cesantías definitivas	\$ 2.659.174,16	(+)
Mesadas en suspenso hasta ejecutoria	\$ 63.064.083	
Mesadas posteriores a ejecutoria de sentencia:	<u>\$21.663.568</u>	
TOTAL OBLIGACIÓN:	\$87.386.825,2	

Al total se le resta el valor correspondiente al título judicial así:

Obligación	\$87.386.825,2	(-)
Título judicial	<u>\$66.000.000</u>	
Saldo de la obligación	\$21.386.825,2	

Se concluye que la demandada, debe a 31 de agosto de 2023 a Verónica Vergara Salas **\$21.386.825,2**

4.2. Silvana Vergara Tenorio

Cesantías definitivas	\$ 2.659.174,16	(+)
Mesadas en suspenso hasta ejecutoria	\$ 63.064.083	
Mesadas posteriores a ejecutoria de sentencia:	<u>\$ 94.604.044</u>	
TOTAL OBLIGACIÓN:	\$160.327.301,2	

Al total se le resta el valor correspondiente al título judicial así:

Obligación	\$160.327.301,2	(-)
Título judicial	<u>\$66.000.000</u>	
Saldo de la obligación	\$94.327.301,2	

Se concluye que la demandada, debe a 31 de agosto de 2023 a Verónica Vergara Salas **\$94.327.301,2**

5. Conclusión

Así las cosas, la liquidación del crédito corresponde a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$115.714.126) agregando a dicha suma el valor de las costas fijadas en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, correspondiente al 10% del valor de la obligación para la fecha del proveído, que corresponde a la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.425.248)

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los demandantes, de conformidad con la disposición del numeral 3 del artículo 446 del CGP.
- 2. ESTABLECER** que el monto de la obligación a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, con corte a 31 de agosto de 2023, corresponde a CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$115.714.126), conforme la suma de la liquidación individualizada en favor de cada una de las demandantes, valor al que se agrega el monto de las costas del presente proceso, lo cual genera un valor total de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$137.139.374)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63f7fe6b5f4257a645390b05312da02d64c9839f9e2fcd7c769b3575448bf3b**

Documento generado en 01/09/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 7765

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00026- 00
LINK ONEDRIVE	76111333300320200002600 ¹
DEMANDANTES	MAGNOLIA SALAS PENAGOS y LEIDY VANESSA
APODERADO	TENORIO VELEZ YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ ceseprobuga@hotmail.com .
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede el despacho a ordenar el desembolso o pago de título judicial consignado a órdenes del juzgado por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con destino al radicado de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 261 de 18 de mayo de 2022, este despacho resolvió

- 1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución por el excedente del 50% de la pensión que percibía el señor MARCELO VERGARA (qepd) que había sido suspendido por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y cuyo pago se ordenó a favor de las menores VERÓNICA VERGARA SALAS Y SILVANA VERGARA TENORIO a partir del 28 de mayo de 2008, y de las sumas que se han causado en lo sucesivo hasta el día en que subsistan los supuestos fácticos que legitiman el derecho de sustitución pensional, debidamente indexadas, como lo dispuso el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de segunda instancia No. 128 del 1 de junio*

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202000026007611133

de 2017, aclarada mediante auto del 03 de agosto de la misma anualidad.

- 2. CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada, para lo cual se fijan las agencias en derecho en el equivalente al 10% de la suma por la que se seguirá la ejecución, lo cual se atempera a los parámetros del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

El 26 de abril de 2023 el banco Davivienda, en virtud de la medida efectiva de embargo procedió a consignar a órdenes del juzgado la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$132.000.000), por tanto, se generó el título judicial número 469770000075501.

CONSIDERACIONES

En vista que existen dos personas beneficiarias del título judicial, entre ellas una menor de edad, este despacho procederá a ordenar el fraccionamiento del título 469770000075501 de 26 de abril de 2023 por valor de \$132.000.000, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

	Valor
Título judicial 1	\$66.000.000
Título judicial 2	\$66.000.000

Otrora, como la demandante Verónica Vergara Salas cumplió la mayoría de edad durante el trámite del presente proceso, se exhortará a su apoderado judicial para que aporte la cédula de ciudadanía de la demandante y certificación bancaria de la misma para tramitar posteriormente la orden de desembolso de los valores contenidos en el título fraccionado.

Frente a la menor de edad Silvana Vergara Tenorio, se exhortará al apoderado judicial para que aporte cédula de ciudadanía de la representante legal de la misma con su respectiva certificación bancaria, a fin de que, una vez fraccionados los títulos judiciales se proceda inmediatamente a ordenar el desembolso de dichas sumas de dinero.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial 469770000075501 de 26 de abril de 2023 por valor de \$132.000.000, de acuerdo con las siguientes instrucciones.

	Valor
Título judicial 1	\$66.000.000
Título judicial 2	\$66.000.000

- 2. EXHORTAR** al apoderado judicial de las demandantes para que antes de proceder a ordenar el pago de los títulos fraccionados, proceda a remitir al despacho los siguientes documentos: **I)** Cédula de ciudadanía y certificación bancaria de Verónica Vergara Salas. **II)** Cédula de Ciudadanía y Certificación Bancaria de la Representante legal de la menor Silvana Vergara Tenorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb7260e522474467005b5b85eda66d8122cc9208707c24ffa246cdea8b9cef5**

Documento generado en 01/09/2023 10:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 764

RADICACION	76111-33-33-003-2022-00004
LINK ONEDRIVE	76111333300320220000400¹
DEMANDANTE	HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA
APODERADO	OSCAR MARINO TOBAR NIÑO omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA	MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Mediante auto 365 de 10 de junio de 2022, este despacho ordenó el embargo y retención de derechos de crédito y sumas de dinero que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, identificada con NIT. 890.399.029-5, pueda tener en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, en las cuentas de los BANCOS POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ Y AGRARIO.

En el mismo auto se indicó a los gerentes de las entidades bancarias el límite del embargo, consistente en la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$141.943.341).

Por su parte, mediante auto 601 de 12 de junio de 2023, previa solicitud de los establecimientos bancarios frente al principio de inembargabilidad de los recursos, este despacho se pronunció reiterando la orden, advirtiendo las excepciones a dicho principio.

En atención a lo dispuesto, se han recibido los siguientes oficios:

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200004007611133

Entidad	Oficio	Fecha de recibo	Respuesta
Banco de Bogotá.	Consecutivo: TC202308031297413	4 de agosto de 2023	El documento no ha sido remitido desde el buzón oficial de la autoridad embargante, consultada la firma electrónica, registra como no válido Requiere confirmar autenticidad del mismo para dar trámite. ²
Banco Davivienda	Oficio 236 Consecutivo: IQ051008636399	8 de agosto de 2023	Se registró el embargo y constituyó depósito judicial. ³
Scotia bank Colpatría	Oficio 237 Consecutivo: GBVR 23 03464	9 de agosto de 2023	Solicitan se aclare el monto del embargo. ⁴

Así las cosas, este despacho en primer lugar atiende los requerimientos presentados por el Banco de Bogotá y Scotia Bank Colpatría de la siguiente forma:

Frente a las dudas al respecto de la autenticidad del oficio secretarial, necesario para dar trámite al proceso, conviene resaltar que este despacho para notificar y comunicar sus actuaciones utiliza el correo electrónico jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co, además de lo anterior, los oficios cuentan con firma digital de la Secretaria del Despacho, sin embargo, en aras de dar trámite de la medida cautelar, se remitirá el oficio con destino al Banco de Bogotá, a través del correo institucional.

En cuanto a la aclaración del monto del embargo requerido por Scotiabank Colpatría, se observa que mediante auto 365 de 10 de junio de 2022, su límite consiste en la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$141.943.341), razón por la cual queda atendida la solicitud.

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte demandante los oficios expedidos por las entidades bancarias, invitando a realizar la consulta y revisión de los mismos en la plataforma SAMAI, en el link que se encuentra en el primer pie de página del presente auto.

² Índice 29 SAMAI

³ Índice 31 SAMAI

⁴ Índice 32 SAMAI

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, los oficios expedidos por las entidades bancarias en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la demandada.
- 2. COMUNICAR** la medida de embargo del proceso de la referencia al Banco de Bogotá mediante el correo electrónico institucional j03activo@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3. INFORMAR** al banco Scotiabank Colpatria que el límite del embargo consiste en la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$141.943.341)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee0e499e2715f1bb6ee4744467b6967e8a48b741738d94dc3227dc1b92ca443**

Documento generado en 01/09/2023 10:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 767

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – 2022-00011
LINK ONEDRIVE	76111333300320220001100 ¹
DEMANDANTE	AURELIO OSORIO MONTES Y OTROS
APODERADO	OSCAR MARINO TOBAR omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante auto 445 de 7 de julio de 2023, este despacho ordenó el embargo y retención de derechos de crédito y sumas de dinero que el Municipio de Tuluá, identificado con NIT. 891.900.272-1, pueda tener en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, en las cuentas de los BANCOS CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ Y AGRARIO.

En el mismo auto se indicó a los gerentes de las entidades bancarias, el límite del embargo, consistente en la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$168.500.000).

En atención a la orden del despacho, se han recibido los siguientes oficios:

Entidad	Oficio	Fecha de recibo	Respuesta
Banco Caja Social.	Oficio: R70892308040500 EMB\7089\0002764301	8 de agosto de 2023	Oficio de embargo recibido con anterioridad. ²

1

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200011007611133

² Índice 31 SAMAI

Banco Caja Social.	Oficio: R70892308111479 EMB\7089\0002771549	14 de agosto de 2023	Embargo de cuatro cuentas registrado. ³
Banco Caja Social.	Oficio: R70892308111479 EMB\7089\0002771549	22 de agosto de 2023	Embargo de cuatro cuentas registrado, requiere identificación del demandante ⁴
Banco de Occidente	Oficio 232 Consecutivo: GBVR 23 03426	8 de agosto de 2023	No es posible aplicar la medida de embargo, por corresponder a recursos inembargables. ⁵
Bancolombia	Oficio 230 Código interno: 105923524	18 de agosto de 2023	Se aplica medida de embargo. ⁶

Se atiende la solicitud presentada por el Banco Caja Social relativo a la identificación de los demandantes, quienes son:

- Aurelio Osorio Montes: cédula de ciudadanía 16.137.827
- María Yamileth Henao Osorio: cédula de ciudadanía 31.792.186
- Angélica María Osorio Henao: cédula de ciudadanía 1.006.490.291
- Lina Marcela Osorio Henao: cédula de ciudadanía 1.006.490.456
- Luz Enid Osorio Bedoya: cédula de ciudadanía 31.203.002

Por otra parte, frente al principio de inembargabilidad de recursos manifestada por el Banco de Occidente, el auto 445 de 7 de julio de 2023, en su parte considerativa realizó precisiones relativas a las excepciones frente a su aplicación, dentro de las cuales se resalta la relativa al pago de sentencias judiciales, teniendo como criterio de orientación la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en las providencias judiciales.

Sin embargo, en el caso de embargo proveniente del cumplimiento de obligaciones definidas en sentencia judicial, se debe tener en cuenta que debe recaer inicialmente sobre cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, por tanto, en el caso concreto, al no evidenciar cuentas con dicho cargo, es procedente aplicar la medida embargo.

³ Índice 31 SAMAI

⁴ Índice 36 SAMAI

⁵ Índice 33 SAMAI

⁶ Índice 35 SAMAI

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte demandante los oficios expedidos por las entidades bancarias, invitando a realizar la consulta y revisión de los mismos en la plataforma SAMAI, en el link que se encuentra en el primer pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, los oficios expedidos por las entidades bancarias en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la demandada.
- 2. COMUNICAR** la identificación de la parte demandante al Banco Caja Social.
- 3. INFORMAR** al banco de Occidente la procedencia de la aplicación de medida cautelar de las cuentas de naturaleza inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5da09f1cbad1f8f19854238e96fa81944592b1021f2d47e111362c7e3b603c1**

Documento generado en 01/09/2023 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 770

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2022-00140-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320220014000¹
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA JARAMILLO ÁLVAREZ
APODERADO	FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ fabian david orozco@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_eblanchar@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante memorial remitido por ventanilla virtual de la plataforma SAMAI, de fecha 10 de agosto de 2023, el abogado FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ aporta poder otorgado por la demandante en el que consta lo siguiente:

“para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su culminación demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG; proceso que actualmente se tramita en su H. Despacho bajo el radicado 76111-33-33-003-2022-00140- 00”.

Teniendo en cuenta que se ha tramitado el proceso como demanda ejecutiva, tal como se observa en el auto que libra mandamiento de pago y observando que en el poder se informa como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar al abogado OROZCO GONZÁLEZ, exhortando a que corrija dicha falencia.

Teniendo en cuenta que se encuentra adelantando el trámite para la representación judicial de la demandante, se pone en conocimiento del abogado que, conforme lo dispuesto en el auto de sustanciación 448 de 9

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200140007611133

de junio de 2023 se encuentra programada para el día 7 de septiembre calendario a las 10:00AM la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** del abogado FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ, que se encuentra programada para el día 7 de septiembre calendario a las 10:00AM la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.
- 3. EXHORTAR** al profesional en derecho FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ, para que corrija las falencias del poder presentado, previo a la celebración de la audiencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2a1540b9dc1d29cd1287ebe8ec2d479f28e8c5fdb15d3c2544e3d7f3dd4252**

Documento generado en 01/09/2023 01:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 14 de agosto de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 773

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00179-01**
[76111333300320220017900](https://www.ramajudicial.gov.co/registro-procesos/76111333300320220017900)

DEMANDANTE: YACQUELINE TANCO OCAMPO
Apoderada: LAURA PULIDO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada: GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO
nojudicial@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Apoderada: MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LINK SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200179007611133

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“NÚMERO UNO. REVOCAR los numerales QUINTO y OCTAVO de la sentencia aquí impugnada, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga.

NUMERO DOS: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR como consecuencia de la anterior declaración, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a reconocer y pagar a favor de la señora Jacqueline Tanco Ocampo el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se efectuó el depósito al Fondo en su favor o hasta que se produzca el retiro definitivo de la docente, lo que ocurra primero. En todo caso, esta sanción **no será concurrente ni simultánea** con posibles sanciones futuras por no consignación oportuna de cesantías de otras anualidades. La sanción se deberá liquidar con base en la asignación básica devengada por la demandante durante el año 2021, época en que se causó la mora.”

NÚMERO TRES. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

NÚMERO CUATRO. Sin COSTAS en ambas instancias.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el **archivo** del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc69a0773934662c59fd236bf72d9e57f75ba0debe406d4ae36f83aa124cec76**

Documento generado en 03/09/2023 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 768

RADICACION 76111-33-33-003 – 2022-00308
LINK ONEDRIVE [76111333300320220030800](https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200308001)¹
DEMANDANTE NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ
t_agalvis@fiduprevisora.com.co.
DEMANDADO MARTHA LUCÍA JIMENEZ DE FERIA
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.
MEDIO DE CONTROL DEMANDA EJECUTIVA

Mediante auto 1109 de 29 de noviembre de 2022, este despacho dispuso que la medida de embargo y retención de las cuentas bancarias, CDTs, y demás productos financieros que no provengan de salario y o mesada pensional, que la ejecutada tenga en los siguientes bancos: Agrario, AV Villas, Bancolombia, BBVA, de Bogotá, de Occidente, Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Popular.

En cumplimiento del decreto de medidas cautelares, 2 entidades bancarias dieron trámite a lo ordenado, manifestando lo siguiente:

Entidad	Oficio	Fecha de recibo	Respuesta
Banco BBVA	Oficio 0000 Consecutivo: JTP1594174	3 de agosto de 2023	La persona posee en la entidad cuenta pensional, por esta razón no se atendió la solicitud ² .
Banco BBVA	Oficio 241 Consecutivo: JTA1594174	3 de agosto de 2023	Solicita que el despacho indique la cuantía por la cual deben afectarse los dineros de la

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200308007611133

² Índice 10 SAMAI

			demandada y el nombre e identificación completa del demandante. ³
Scotiabank Colpatria	Oficio 259 DEL 020823 03080397	4 de agosto de 2023	No cuenta con productos de depósito o vínculos financieros con la entidad. ⁴

Así las cosas, este despacho procede a poner en conocimiento al demandante de los anteriores oficios y atender el requerimiento del banco BBVA. Se resalta que los oficios de las entidades bancarias pueden ser consultados por el mismo en la plataforma SAMAI, en el link que se encuentra en el pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, los oficios expedidos por las entidades bancarias en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la demandada.
- 2. INFORMAR** al banco BBVA que la cuantía por la cual se deben afectar los dineros de la demandada, no puede exceder la suma de \$1.400.000 y la identificación completa del demandante es NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, identificada con el NIT 899.999.001-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Índice 11 SAMAI

⁴ Índice 12 SAMAI

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a44caf9223c51da1f164f70d26a9d66adf91eb001a152b4582a437232e81669**

Documento generado en 01/09/2023 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 620

RADICACIÓN 76111-33-33-003-2022-00485
LINK ONEDRIVE [76111333300320220048500¹](https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200485001)
DEMANDANTE BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT
APODERADA ALBA NELLY PARRA LOTERO
albanellyparra@hotmail.com
DEMANDADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
APODERADA MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO
malejapacheco@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN EJECUTIVA

La mandataria judicial del demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, término en el cual guardó silencio.

Este despacho procede a estudiar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

Ejecutoria de la providencia: 7 de diciembre de 2021 a las 5:00pm²

Solicitud de ejecución de providencia judicial: 19 de septiembre de 2022

Auto ordena seguir adelante con la ejecución: 25 de julio de 2023

Valor a liquidar: \$23.227.583

Régimen: Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195.

Revisión del despacho: Teniendo en cuenta los valores aportados, este despacho hace el cálculo de la actualización de la liquidación del crédito así:

1. Numeral cuarto del artículo 195 CPACA (DTF los 10 primeros meses)

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA		LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA	
VIGENCIA			-

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200485007611133

² Consulta de expediente 76111333300320160031901 en SAMAI Índice 0016

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACIÓN INTERESES	VALOR INTERÉS DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
1405	08-dic.-21	31-dic.-21	23	3,08%	0,0308	0,00831%	\$23.227.583,00	\$44.402,14
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	3,47%	0,0347	0,00935%	\$23.227.583,00	\$67.296,79
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	4,31%	0,0431	0,01156%	\$23.227.583,00	\$75.192,82
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	4,97%	0,0497	0,01329%	\$23.227.583,00	\$95.693,61
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	5,97%	0,0597	0,01589%	\$23.227.583,00	\$110.710,53
498	01-may.-22	31-may.-22	31	7,04%	0,0704	0,01864%	\$23.227.583,00	\$134.223,69
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	7,72%	0,0772	0,02038%	\$23.227.583,00	\$141.986,06
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	9,30%	0,0930	0,02437%	\$23.227.583,00	\$175.450,87
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	10,57%	0,1057	0,02753%	\$23.227.583,00	\$198.246,84
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	10,99%	0,1099	0,02857%	\$23.227.583,00	\$199.091,85
1327	01-oct.-22	08-oct.-22	8	11,60%	0,1160	0,03007%	\$23.227.583,00	\$55.882,31

TOTAL DTF: \$1.298.177,53

2. Intereses de mora

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA					
VIGENCIA								
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACIÓN INTERESES	VALOR INTERÉS DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
1327	09-oct.-22	31-oct.-22	22	24,61%	0,3692	0,08612%	\$23.227.583,00	\$440.061,40
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	0,3867	0,08961%	\$23.227.583,00	\$624.420,97
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	0,4146	0,09507%	\$23.227.583,00	\$684.568,50
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	30	28,84%	0,4326	0,09854%	\$23.227.583,00	\$686.648,21
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	0,4527	0,10236%	\$23.227.583,00	\$665.722,86
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	0,4626	0,10422%	\$23.227.583,00	\$750.462,65
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	0,4685	0,10532%	\$23.227.583,00	\$733.882,88
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	0,4541	0,10262%	\$23.227.583,00	\$738.884,62
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	0,4464	0,10117%	\$23.227.583,00	\$704.968,68
0945	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	0,4404	0,10003%	\$23.227.583,00	\$720.258,93
1090	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	0,4313	0,09828%	\$23.227.583,00	\$707.674,76

Intereses de Mora a 31 de agosto de 2023: \$7.457.554,46

3. Total de la liquidación del crédito

A 31 de agosto de 2023 corresponde a la suma del capital (\$23.227.583,00), más los intereses conforme la tasa DTF (\$1.298.177,53), más intereses moratorios (\$7.457.554,46) para un total de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$31.983.315).

A dicho valor se agrega la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$929.103), correspondiente a las costas en el presente proceso

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante, de conformidad con la disposición del numeral 3 del artículo 443 del CGP.
2. **ESTABLECER** que el monto de la obligación a cargo del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ ESE, con corte a 31 de agosto de 2023 corresponde a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$32.912.418)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa55fbb2e0941902fc1eda360473bcc2ee0571b32f3f01a560695efa856b117**

Documento generado en 01/09/2023 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 621

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2023-00106-00
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com
APODERADO	OMAR ESTEBAN CORAL GUERRERO
DEMANDADOS	EDINSON TIGREROS HERRERA edison.tigreros@gmail.com SANDRA MARÍA DEL CASTILLO sandelcas@yahoo.com
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
ASUNTO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali, mediante auto interlocutorio No. 220 del 10 de marzo de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del medio de control de repetición de la referencia, interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra del señor EDINSON TIGREROS HERRERA, Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca y SANDRA MARÍA DEL CASTILLO, Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora para la época de los hechos, y ordenó su remisión a los Juzgados Noveno y Dieciséis Administrativo de Cali y Tercero Administrativo de Buga por el factor de conexidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

Argumentó el homologo que, como el presente medio de control surge para la entidad demandante del cumplimiento de diversas sentencias proferidas por dichos Juzgados¹, el despacho al que le correspondió su conocimiento por reparto no era competente para avocar el asunto, porque en su criterio, el factor de conexidad únicamente resulta aplicable cuando el pago objeto de la repetición tiene su génesis en una sentencia proferida dentro de un proceso de conocimiento de esta jurisdicción, en una conciliación o cualquier forma de solucionar un conflicto, conforme a lo establecido en el

¹ **i)** Noveno Administrativo de Cali, radicado No. 76001333300920200003300, respecto al señor Esneider Yesid Calle Burbano; **ii)** Dieciséis Administrativo de Cali, radicado No. 76001333300920210002100, respecto a la señora Stella del Carmen Martínez Tonguino; **iii)** Dieciséis Administrativo de Cali, radicado No. 76001333300920200000200, respecto a la señora Lexandra Castillo Mina; **iv)** Tercero Administrativo de Buga, radicado No. 76001333300920200004000, respecto al señor Néstor Fabián Muñoz Corrales; y **v)** Tercero Administrativo de Buga, radicado No. 76001333300920200007400, respecto al señor Jose Octavio Arias López

artículo 7° de la Ley 678 de 2001, y lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Auto de ponencia del del Dr. Hernán Andrade Rincón del 12 de mayo de 2015, radicado No. 1523833330022014000750 (52246).

Por ello, dispuso que el asunto se debía conocer por cada uno de los Juzgados que profirieron las sentencias correspondientes en cada caso en concreto, ordenando la remisión del mismo proceso a los tres despachos.

No obstante, revisada la normativa que regula la materia, encuentra este estrado necesario proponer conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, atendiendo el factor territorial establecido en el numeral 11 del artículo 156 del CPACA y su párrafo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para conocer determinados asuntos, atendiendo entre otros, los factores objetivos, subjetivos, funcionales y territoriales, esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para fijar la competencia en los asuntos de repetición, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicó en principio la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenado el Estado, esto es, bajo la égida de un factor de competencia por conexidad, lo cierto es que, de manera posterior, la Ley 1437 de 2011 que implementó el CPACA, reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la Ley anterior.

En tal sentido, lo explicó el Consejo de Estado en auto del 16 de noviembre de 2016², a través del cual determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, al explicar lo siguiente:

“Ahora bien, (...) el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

“(...) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

“Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430).

y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable”

La misma conclusión se sostuvo incluso por la Alta Corporación, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, dentro del radicado No. 81001-33-33-001-2019-00245-01(66467), providencia del 20 de mayo de 2021, donde se explicó que en los asuntos presentados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no se da aplicación al factor conexidad.

Así mismo, en providencia del año 2015³, el Consejo de Estado expresó respecto de la competencia del medio de control de repetición en vigencia de la Ley 1437 de 2011:

“1. Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.

2. Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda se interpuso el 16 de diciembre de 2014, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.”

Aunado a lo anterior, en providencia del año 2016⁴ se dijo:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.”

Ahora, no debe perderse de vista que la Ley 1437 de 2011 fue modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual, en su artículo 31 modificó el artículo 156 del

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00004- 00(53026). Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Demandado: PABLO ARDILA SIERRA Y MARITZA AFANADOR GOMEZ. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430). Actor: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Demandado: JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ Y OTRO. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICION

CPACA que regulaba el factor objetivo de competencia por razón del territorio, incluyendo, entre otros aspectos, un nuevo numeral específico para el medio de control de repetición, así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio. (...).”

A la par, esta normativa que entró a regir un año después de su promulgación, esto es, el 25 de enero de 2022, en su parte final contiene un párrafo que establece que, *“Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.”*

En ese orden de ideas, para esta sede judicial resulta claro que carece este estrado de competencia para conocer del presente medio de control en virtud del factor objetivo por razón del territorio, como quiera que la parte actora al momento de radicar su demanda –27 de octubre de 2022, determinó como lugar de notificaciones de las demandadas las siguientes:

11. NOTIFICACIONES.

A los demandados:

• **SANDRA MARIA DEL CASTILLO.** sandelcas@yahoo.com - Calle 125 N°18ª-05
apto. 501 Santa Bárbara – Bogotá

• **EDINSON TIGREROS HERRERA,** edinson.tigres@gmail.com -
3216992311

Aunado a ello, ante la falta de determinación del domicilio del funcionario EDINSON TIGREROS HERRERA, quien ocupó el cargo de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, se tiene que el último lugar de prestación de sus servicios lo sería la sede de la Gobernación del Valle del Cauca, esto es, en el municipio de Santiago de Cali; y en consecuencia, no procedía la remisión de las diligencias que efectuó el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali mediante auto interlocutorio No. 220 del 10 de marzo de 2023, en razón a la normativa en cita, y a que, al ser varios jueces competentes por la pluralidad de sujetos, estos son, los Circuitos de Bogotá y Cali, según las reglas previstas con anterioridad, conoce a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado primero la demanda, coincidiendo así nuevamente con el Despacho homólogo.

En consecuencia, no comparte este Juzgado la remisión de las diligencias que efectuó el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

mediante auto No. 220 del 10 de marzo de 2023, por cuanto se itera, ya no resulta aplicable el aludido factor de competencia por conexidad en materia del medio de control de repetición en vigencia del CPACA (Ley 1437 de 2011) con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, y de conformidad con los pronunciamientos expuestos del Consejo de Estado en la materia, motivo por el cual, se propone conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Otrora, se ordenará comunicar el presente proveído a los Juzgados Segundo, Noveno y Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, para su conocimiento y fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA por el factor objetivo en razón del territorio para conocer del medio de control de la referencia, respecto del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su reparto entre los Magistrados de la Corporación, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE la presente providencia a los Juzgados Segundo, Noveno y Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, para su conocimiento y fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2332d5f74dcc61db0df08e7011834ddb7d60e89bbdfe24fe2c49866375c65b8**

Documento generado en 01/09/2023 07:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 774

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00108 76111333300320230010800
DEMANDANTE APODERADO	CESAR ANDRÉS ARIAS RAMÍREZ Y OTROS JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda se pretende la nulidad de actos fictos o presuntos, producto de la omisión del Departamento del Valle del Cauca relativa a dar respuesta a las reclamaciones administrativas presentadas los días 2, 9 y 15 de junio y 14 de julio de 2022, en las que se solicitó la reliquidación y pago de los valores percibidos por concepto de recargos nocturnos, trabajo dominicales y festivos, así como las horas extras devengadas por los demandantes, teniendo en cuenta el criterio de 190 horas mensuales como factor para aplicación de las fórmulas para su liquidación y no 240 horas como lo realiza la entidad territorial.

Frente a los requisitos de la demanda, observa este despacho que los demandantes omitieron enviar simultáneamente con la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado, razón por la cual se le requerirá al demandante para que realice lo pertinente.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda invocada por los señores CESAR ANDRÉS ARIAS RAMÍREZ Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **ADVERTIR** al apoderado de los demandantes que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica al abogado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, conforme al poder conferido por los demandantes.
4. **INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f0b92a890b149f498ffbdea64118fad853662985c0d2ab8b82aea0b6b1d820**

Documento generado en 03/09/2023 05:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 616

RADICACIÓN	76111-33-33-003 –2023-00122
LINK ONEDRIVE	76111333300320230012200¹
DEMANDANTE	FLORENCIA LOZANO DE DELGADO
APODERADO	FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ andresfelipedelgado01@hotmail.com notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Mediante auto de sustanciación 622 de 26 de julio de 2023, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva presentada por la señora Florencia Lozano de Delgado en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, otorgando el término de 10 días para que se aportara el poder del profesional en derecho que representa los intereses de la demandante.

Dentro del término legal conferido para subsanar la falencia, esto es el 10 de agosto de 2023, se aporta al despacho memorial en el cual adjunta el respectivo poder, el cual una vez revisado, cumple con los requisitos, toda vez que también corrige el medio de control, razón por la cual, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago.

Se observa que las pretensiones de la demanda derivan de lo ordenado en sentencia de segunda instancia No. 127 de 6 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual modifica los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia 178 de 31 de octubre de 2016 proferida por este despacho, condenando al demandado al pago de la sanción moratoria por reconocimiento extemporáneo de cesantías definitivas por el período comprendido entre el 23 de mayo de 2013 hasta el 12 de junio de 2014.

En la misma providencia judicial se advierte que, en materia de cesantías definitivas, el valor de la asignación básica mensual corresponde a la del

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300122007611133

momento del retiro de la docente,² la cual es, para el caso concreto, la suma de \$2.711.939, conforme la constancia visible a folio 50 del archivo PDF "04Pruebas-anexos" del expediente digital en onedrive.

Así las cosas, el promedio diario de la asignación básica corresponde a la cifra de 90.397,9667, el cual, multiplicado por los trescientos ochenta y cinco días de mora, da un total de \$34.803.217,2 suma que difiere de la presentada por la parte demandante, quien la estimó en la suma de \$34.893.628.

Las costas están debidamente definidas en el auto de sustanciación 458 de 15 de octubre de 2020, en el valor de \$398.811.

Por su parte los intereses moratorios parten del 9 de julio de 2019, fecha de ejecutoria del fallo, por tanto, se

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación FOMAG y en favor de la señora FLORENCIA LOZANO DE DELGADO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$34.803.217,2), por concepto de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías definitivas del demandante, ordenado en la sentencia de segunda instancia No. 127 de 6 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. Por la suma equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M. C/TE. (\$398.811,00), por concepto de costas y agencias en derecho ordenados en segunda instancia y aprobados mediante auto de sustanciación 458 de 15 de octubre de 2020.
3. Por los intereses que se devengan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia No. 127 de 6 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven de la presente demanda ejecutiva.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia (1) a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

² Folio 35 Archivo PDF "04Pruebas-Anexos", del expediente digital en onedrive.

5. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido por la parte demandante.
7. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.
8. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279b1702ef24110c767e68ee35b365c64d048bc1967a9917bffe64608d7bfc49**

Documento generado en 01/09/2023 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 771

RADICACION	76111-33-33-003 -2023-00123
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO TERÁN MARMOLEJO tinitar05@hotmail.com
APODERADO	JORGE IVÁN MENDOZA jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se pretende con la demanda ejecutiva hacer efectivas las obligaciones contenidas en la sentencia No. 148 del 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, confirmada por la Sentencia No. 123 del 9 de julio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, consistente en el pago de la diferencia en el reajuste anual de su asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta para ello el artículo 14 de la ley 100 de 1993, que presenta una diferencia porcentual para el año 2003, debiendo incidir la reliquidación en el monto de las mesadas pensionales posteriores a 2004, época en que entró en vigencia el decreto 4433.

Una vez revisado el escrito para imprimirle el trámite que corresponde, se observa que el documento contentivo de la solicitud de ejecución de la providencia judicial carece de estimación de las sumas por las cuales procedería para librar el mandamiento de pago, razón por la cual, la parte actora deberá aportar la liquidación.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda invocada por el señor DIEGO FERNANDO TERÁN MARMOLEJO en contra de CASUR.

2. **ADVERTIR** al apoderado de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a los abogados JORGE IVÁN MENDOZA y MARIA LILIANA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, conforme al poder conferido por la parte demandante.
4. **INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bugá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d466ac226d30ebf9c890e8f93ec9cc2174d0ddd12c945a089eb3c38d811fc**

Documento generado en 01/09/2023 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>